



ALA YUNTAM IENTO DE LARRABETZU

Nº REGISTRO ERREGISTRO ZKIA	SALIDA IRTEERA
15/04/2021	0000291
EUSKAL HERRIKO ARKITEKTOEN ELKARGO OFIZIALA COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO-NAVARRO	

D. Patxi Chocarro San Martín, mayor de edad, con DNI número 15789827M y Decano - Presidente del Colegio Oficial de Arquitectos Vasco - Navarro, C.F.: Q-4875004-F, actuando en representación del mismo, ante esta Entidad Pública con parezco y como mejr proceda en Derecho, D I G O :

Que en fecha 23 de marzo de 2021 se publicó en la Plataforma de contratación de Euskadi convocatoria del Ayuntamiento de Larabetzu para contratar la redacción del Proyecto de obra y dirección facultativa de la obra de reforma de la casa consistorial de Larabetzu.

Que, por medio del presente escrito, en forma y plazo hábiles, formulo RECURSO DE REPOSICIÓN contra dicha convocatoria por entender que es contraria a derecho y afecta a los legítimos intereses de los Arquitectos, sobre la base de las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- LEGITIMACIÓN DEL COAVN PARA LA INTERPOSICIÓN DE ESTE RECURSO .

El artículo 115.1 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas relativo a la "interposición del recurso" indica que éste deberá expresar:

- a. El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación personal del mismo.
- b. El acto que se recurre y la razón de su impugnación.



- c. Lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del medio y, en su caso, del lugar que se señale a efectos de notificaciones.
- d. Órgano, centro o unidad administrativa a la que se dirige.
- e. Las demás particularidades exigidas, en su caso, por las disposiciones específicas."

En referencia a los Estatutos del Colegio de Arquitectos Vasco-Navarro, este tiene como fin el defender los derechos e intereses profesionales de sus miembros (art.7) y entre sus funciones de representación (art.8 2º):

- a- Representar a la profesión ante la Administración, procurando los intereses profesionales...
- b- Actuar ante los Tribunales de Justicia, administraciones públicas, corporaciones, instituciones, entidades y particulares, dentro y fuera de su ámbito territorial, tanto en nombre propio y dentro y fuera de los intereses de la profesión y de los intereses profesionales de sus miembros, como en nombre, por cuenta y en sustitución de éstos, en la defensa que ellos mismos voluntariamente les encomienden, con legitimación para ser parte en todos los procesos que afecten a los intereses de los colegiados y ejercer el derecho de petición de acuerdo con las leyes".

El apartado número 4 del artículo 8 2 establece como funciones de servicio del Colegio de Arquitectos, la de informar a los colegiados sobre las ofertas de empleo, concursos y pruebas de acceso a la función pública de las que se tenga conocimiento y que afecten a los arquitectos, advirtiéndoles y defendiendo sus derechos ante aquellas que presenten condiciones irregulares, abusivas o arriesgadas para un correcto ejercicio profesional o sean contrarias a las normas que regulan dicho ejercicio.

SEGUNDA .- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El presente recurso se presenta, en forma y plazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 de la Ley 39/2015, y el procedimiento a seguir será el establecido en los artículos 123 y 124 de la citada Ley, debiendo resolverse el mismo en el plazo de un mes, estimándose,



en caso contrario, desestimando por silencio administrativo y abriéndose el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo correspondiente.

TERCERA. - CONDICIONES ESENCIALES DE LA CONVOCATORIA Y RESOLUCIONES DE TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS CONTRACTUALES

A continuación, se exponen los aspectos controvertidos que figuran en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, son:

- Sobre la adecuación de los criterios de adjudicación.

La Cláusula J relativa a los criterios de adjudicación de la Carátula del Pliego de Condiciones Administrativas Particulares, en su apartado 1 sobre criterios cuantificables de forma automática: propuesta económica 60 puntos.

En consecuencia, el valor asignado al criterio de adjudicación relativo al precio alcanza los 60 puntos.

Para analizar la adecuación, o no, del criterio de adjudicación a la oferta económica, hemos de atender al objeto de contratación, el mismo y atendiendo a la Cláusula A de la Carátula del Pliego de Condiciones Administrativas Particulares, consiste en:

1. OBJETO DEL CONTRATO

El presente contrato tiene por objeto el servicio de redacción del proyecto de obras (proyecto de ejecución) para la reforma de la Casa Consistorial de Larabetzu y la dirección facultativa de dichas obras. El proyecto de ejecución de la obra se acompañará también de un proyecto para la distribución y decoración interior del edificio y sus distintos espacios.

(...)



Al contrato le corresponde el código CPV 71000000-8 "Servicios de arquitectura, construcción, ingeniería e inspección", 71200000-0 "Servicios de arquitectura y servicios conexos" y 71221000-3 "servicios de arquitectura para edificios" del contrato, según la nomenclatura CPV de la Comisión Europea recogida en el Reglamento (CE) n° 213/2008 de la Comisión, de 28 de noviembre 2007. Dicho Reglamento modifica el Reglamento n° (CE) 2195/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se aprueba el vocabulario común de los contratos públicos (CPV) y las Directivas 2004/2004."

Por lo tanto, estamos ante un contrato de servicios de arquitectura para los cuales la Ley de Contratos del Sector Público dispone en su Disposición adicional cuadragésima primera unas normas específicas de contratación, dice así:

"Se reconoce la naturaleza de prestaciones de carácter intelectual a los servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo, con los efectos que se derivan de las previsiones contenidas en esta Ley."

Este reconocimiento a los servicios, entre otros, de arquitectura y urbanismo, les confiere, a priori, unas normas específicas de contratación. Normas que establecerán una serie de singularidades y particularidades, especialmente en los procedimientos aplicables y en cuanto a los criterios de adjudicación, entre los que se encuentran:

- Artículo 143.2 de la LCSP, que establece que no cabe la subasta electrónica cuando la licitación se refiera a prestaciones que tengan por objeto carácter intelectual, como los servicios de ingeniería, consultoría y arquitectura.
- Artículo 145.3.g) de la LCSP, que dispone que en la aplicación de más de un criterio de adjudicación, el precio no podrá ser el único factor determinante de la adjudicación, en los contratos que tengan por objeto dichas prestaciones de carácter intelectual.



- Artículo 145.4 de la LCSP, párrafo primero, que prescribe que los órganos de contratación habrán de velar por establecer criterios de adjudicación "que permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad, que respondan lo mejor posible a sus necesidades, y en especial en los procedimientos de contrato de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de Ingeniería y Arquitectura".
- Artículo 145.4 de la LCSP, párrafo segundo, en cuanto a los criterios de adjudicación para establecer que en este tipo de contratos los criterios relacionados con la calidad deberán representar "al menos el 51% de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas".

Así pues, el objeto del contrato licitado consiste en la contratación de servicios de arquitectura, objeto basado en un trabajo de carácter intelectual, así recogido, en la Disposición Adicional cuadragésimo primera de la LCSP; y que como consecuencia tendrá un régimen de contratación particular donde los criterios relacionados con la calidad deberán presentar "al menos el 51% de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas" (artículo 145.4 párrafo segundo de la LCSP).

Esta naturaleza intelectual de los contratos ha sido resuelta, entre otras, por el reciente Acuerdo del Tribunal Administrativo Foral de Recursos Contractuales de Bizkaia de fecha 9 de septiembre de 2020, donde estimó a recurso especial interpuesto por el COAVN contra los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas de la licitación convocada por Azpigiturak SAMP para contratar el "Proyecto de Ejecución de la Urbanización del área Tartanga-Polideportivo del municipio de Erandio", por valorar con 65 puntos la oferta económica, a este respecto resuelve:

".../...



En este caso siendo el contrato objeto de recurso un contrato de servicios de arquitectura, ingeniería y planificación conforme se señala en la cláusula A1 del PCAP, que indica el número de referencia de la CPV (Reglamento CE nº. 213/2008, de la Comisión, de 28 de noviembre de 2007):

71240000-2 Servicios de arquitectura, ingeniería y planificación, resulta indiscutible que, a priori, el contrato tiene pleno encaje en la Disposición adicional cuadragésima conforme a su tenor literal.

Cuestión distinta es el alcance y efectos que ese precepto pueda tener según se considere haya de ser interpretado conforme a su tenor literal y finalidad perseguida por el legislador, conforme defiende el COAVN o haya de ser en el sentido propugnado por el órgano de contratación, en base a considerar el concepto de servicio de prestación de carácter intelectual como un concepto jurídico indeterminado que conforme tiene declarado la Sala 1ª del Tribunal Supremo se asimila o relaciona con servicios donde es la creatividad el elemento definidor relacionándose con la Ley de Propiedad Intelectual, citándose sentencias y resoluciones de órganos contractuales en ambos sentidos.

Sobre este particular parece de este Tribunal se inclina a respaldar la tesis propugnada por el COAVN en la medida en que el reconocimiento expreso de este tipo de contratos como prestaciones de carácter intelectual fue introducido en la ICSP a results de debate parlamentario del Proyecto en el Congreso de los Diputados, a instancia de colegios, asociaciones y foros profesionales, con la finalidad de conseguir una mejor relación calidad-precio, según se indica en la Exposición de Motivos de la ICSP, establiéndose la obligación de los órganos de contratación de velar por que el diseño de los criterios de adjudicación permita obtener obras, sumistros y servicios de gran calidad, lo que revela la intención del legislador de primar la calidad en la prestación de aquellos servicios a los que la ICSP considera expresamente de carácter intelectual como la arquitectura o la ingeniería.

Cierto es que existen diversas resoluciones de órganos y tribunales de recursos contractuales, como las citadas por AZPEGITURAK que haciéndose eco de lo declarado por el Tribunal Supremo en su sentencia núm. 253/2017, de 26 de abril, a la que a su vez se refiere la Audiencia Nacional en la 25 de junio de 2019, concluyen que el concepto de



prestación de carácter intelectual ha de interpretarse en el sentido de que se basa en un concepto de originalidad objetiva, que exige una actividad creativa que dé al producto un carácter novedoso y que permita diferenciarlo de otros preexistentes, de forma que, si bien es innegable que en toda prestación de servicios intervienen en mayor o menor medida funciones humanas intelectivas, no se puede concluir que los trabajos de ingeniería, arquitectura y consultoría sean siempre prestaciones de carácter intelectual, sino que para ello, deben concurrir elementos de innovación y de creatividad susceptibles de ser amparados por la ley de propiedad intelectual.

Ahora bien, la mayoría de esas resoluciones y la propia sentencia del Tribunal Supremo dictada en el año 2017 no se han dictado al amparo o en interpretación de lo dispuesto en la Disposición adicional cuadragésima primera de la LISCP, ya sea por no ser aplicable *ratione temporis* al supuesto enjuiciado, o ser aplicable legislación especial específica, o por abordar la cuestión desde la perspectiva de la protección del derecho a la propiedad intelectual, y las respuestas ofrecidas, a su vez, han venido condicionadas de forma determinante por el objeto concreto del contrato que se examinaba, refiriéndose a contratos de dirección o asistencia técnica y no para la redacción de un proyecto de urbanización.

Es por ello que considera este Tribunal que la nueva regulación contenida en la LISCP precisamente lo que permite es superar el debate interpretativo del concepto de prestación de carácter intelectual a los efectos contemplados en la propia LISCP cuando se trata de servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo, evitando así la necesidad de entrar a examinar de forma casuística si se dan o no en ese tipo de contratos las notas de creatividad, innovación y originalidad, que si se requieren a los efectos de la protección del derecho a la propiedad intelectual.

Si el poder legislativo no ha establecido ninguna limitación ni requisito y el tenor literal del precepto es claro y no ofrece oscuridad ni existe laguna alguna, entiende este Tribunal que no puede establecerse en los pliegos que ha de regir el contrato condicionantes o limitaciones añadidas que no tienen amparo legal, siendo la LISCP, la *lex specialis* a estos concretos efectos.



Y si bien el principio de no distinguir donde la ley no distingue, debe modularse con lo previsto en el artículo 3 del Código Civil, según el cual, las normas deben interpretarse de acuerdo con el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que tienen que ser aplicadas, atendiendo, fundamentalmente, a su espíritu y finalidad, es precisamente la finalidad perseguida por el legislador, premiar la calidad sobre el precio, la que conduce a este Tribunal a la conclusión alcanzada y sostener que en este tipo de contratos los criterios relacionados con la calidad deberán representar al menos el 51% de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, de conformidad al artículo 145.4 LCSP.

.../..."

Por lo tanto, la doctrina es tajante en cuanto a la asignación de los criterios de adjudicación se refiere. Debiendo ponderar con, al menos, un 51% los criterios relacionados con la calidad del servicio cuando atendemos a labores de ámbito competencial de los profesionales de la arquitectura. En definitiva, esta parte interesa la modificación del criterio de adjudicación relativo a la oferta económica, rebajándolo hasta los límites regulados en la LCSP.

QUINTA.- MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

Por todo ello, el acto recurrido mediante este escrito, y en general, todo el procedimiento de contratación seguido por el Ayuntamiento de Larabetzu es nulo de pleno derecho a tenor de lo establecido en el artículo 47.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en cuanto lesionan los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

En el caso de no declararse la nulidad del acto recurrido, se entiende que es clara su anulabilidad, dado que el acto carece de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin, dando lugar a la indefensión de los interesados, tal y como señala el artículo 48.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo.



COLEGIO OFICIAL
DE ARQUITECTOS
VASCO-NAVARRO
EUSKAL HERRIKO
ARKITEKTOEN
ELKARGO OFIZIALA

Es así como de conformidad con lo establecido en el artículo 117 de la Ley 39/2015, esta parte solicita la SUSPENSIÓN CAUTELAR DEL ACTO IMPUGNADO con fundamento en el perjuicio causado a un gran número de Arquitectos, por lo que la ejecución del acto y la continuación del procedimiento causarían daños de imposible o muy difícil reparación.

Por ello, para evitar continuar con esos perjuicios y evitar futuros daños, tanto al adjudicatario como a la propia Entidad Local, entendemos que procede acordar la suspensión de dicho acto. En caso de no accederse a la suspensión y continuar la tramitación del concurso, podría perderse la finalidad legítima del recurso con lo que quedaría definitivamente quebrada la aplicación de los principios de objetividad, igualdad, no discriminación y libre concurrencia que se configura como uno de los pilares que deben presidir la contratación administrativa en todo el ámbito de la Unión Europea.

Por lo expuesto,

SOLICITO AL AYUNTAMIENTO DE IARRABETZU Tenga por presentado este escrito y lo admita, y por interpuesto RECURSO DE REPOSICIÓN, acuerde tramitar el mismo conforme a Derecho y, con suspensión de la ejecución del acto recurrido, en virtud de las alegaciones contenidas en el presente escrito, y previos los trámites que sean pertinentes, estimar el mismo, ordenando la cancelación de la convocatoria para contratar el servicio de redacción del proyecto de obra y dirección facultativa de la obra de reforma de la casa consistorial de Iarrabetz, y su posterior publicación una vez se hayan modificado las deficiencias observada en los pliegos de la convocatoria.

En Bilbao, a 15 de abril de 2021.



Fdo: Patxi Chocarro San Martín

Decano Presidente del Colegio Oficial de Arquitectos Vasco - Navarro